

A) 138

Seguros Catalana Occidente

Grupo  CATALANA
OCCIDENTE

Entre

SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS,
con domicilio en Sant Cugat del Vallès (BARCELONA),
denominada a continuación la CEDENTE, de una parte,

y

CNP ASSURANCES S. A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Y

CNP IAM SUCURSAL EN ESPAÑA

con domicilio en MADRID (ESPAÑA),

denominada a continuación el REASEGURADOR, de otra parte,

ha sido convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE REASEGURO PROPORCIONAL – AÑO 2009

RAMOS:

ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y PÉRDIDAS PECUNIARIAS DIVERSAS

CONTRATO DE REASEGURO PROPORCIONAL – AÑO 2009

RAMOS : ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y PÉRDIDAS PECUNIARIAS DIVERSAS

Página 1 / 16



CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto del Contrato.

El presente contrato regulará las Condiciones Generales bajo las cuales la CEDENTE se obliga a ceder al REASEGURADOR y éste se obliga a aceptar, las participaciones en reaseguro y / o retrocesiones de reaseguros facultativos que sean convenidas en los Anexos que se emitan a este contrato.

Las Condiciones y pactos de este convenio se entenderán por tanto comunes a cualquier de los negocios que se apliquen al mismo mediante Anexo.

Cada uno de los negocios cedidos será objeto del correspondiente Anexo, en el que se detallarán las condiciones y características especiales del negocio cedido y la cuota de participación en el mismo del REASEGURADOR.

Artículo 2.- Confidencialidad de la información.

El REASEGURADOR se compromete a considerar el presente Contrato y sus Anexos, así como las operaciones sujetas al mismo y sus resultados, como estrictamente confidenciales y a no hacer uso respecto a terceros, ni durante su vigencia, ni pasada ésta, de las informaciones que le haya proporcionado.

Artículo 3.- Efecto del contrato.

El presente contrato tomará efecto simultáneamente con la entrada en vigor del primer Anexo que se emita al mismo.

La fecha de entrada en vigor para cada negocio reasegurado será la de toma de efecto del Anexo correspondiente.

Queda bien entendido que los negocios reasegurados bajo este contrato correspondientes a cada uno de sus Anexos son entre sí totalmente independientes, salvo en las cláusulas y condiciones generales contenidas en el presente.

Artículo 4.- Comunidad de suertes, errores y omisiones.

A los efectos y dentro del marco del presente contrato, el REASEGURADOR seguirá la suerte de la CEDENTE en todo lo referente al aspecto técnico del seguro de los riesgos que la CEDENTE haya asumido bajo contratos de seguro y notas de cobertura.

El REASEGURADOR no estará obligado, sin su consentimiento previo, a participar en los pagos abonados por la CEDENTE que esta haya realizado sin estar contractualmente obligada a prestar indemnización.

Los errores u omisiones involuntarios no afectarán a los derechos y obligaciones de las partes contratantes estipulados en este contrato; sin embargo, dichos errores u omisiones, deberán ser modificados con la mayor brevedad posible.

Artículo 5.- Derecho de inspección.

El REASEGURADOR tendrá derecho en todo tiempo, mediante un representante debidamente autorizado, a la comprobación de los libros y de la contabilidad de las cesiones efectuadas por la CEDENTE en virtud del presente contrato.

Artículo 6.- Envío anual Memoria Balance.

El REASEGURADOR se obliga a remitir cada año a la CEDENTE una copia de su último Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Artículo 7.- Política de suscripción, fijación Plenos y reparto del riesgo.

La apreciación de lo que forme un solo y mismo riesgo a reasegurar, el señalamiento de los plenos de propia conservación y la aceptación y calificación de los riesgos y negocios a reasegurar, queda exclusivamente reservada a la CEDENTE.

La CEDENTE se compromete a no introducir cambios significativos en su política de aceptación y de suscripción en cuanto a los negocios a los que se refiere este contrato, sin previa conformidad del REASEGURADOR.

Artículo 8.- Información a facilitar por la CEDENTE.

Los reaseguros se registrarán periódicamente en las oficinas de la CEDENTE y el REASEGURADOR tendrá derecho a examinarlos en cualquier momento.

Sobre las cesiones reaseguradas, la CEDENTE remitirá al REASEGURADOR la información indicada en el Anexo correspondiente.

Artículo 9.- Comienzo de la responsabilidad.

La responsabilidad del REASEGURADOR comienza simultáneamente con la de la CEDENTE.

Queda bien aclarado que en el momento de establecer el reaseguro, la CEDENTE no habrá tenido conocimiento directo ni indirecto de cualquier siniestro que haya afectado al riesgo sobre el cual se aplica este reaseguro.

Sin embargo, si la CEDENTE se hubiese hallado ante la imposibilidad de reasegurar un riesgo que normalmente hubiera debido estarlo, o hubiera dejado de realizar su aplicación al reaseguro por error, inadvertencia u omisión involuntaria, y este riesgo fuera afectado por un siniestro, la CEDENTE podrá no obstante aplicar este reaseguro conservado un pleno igual al habitualmente guardado por ella sobre un riesgo similar.



Artículo 10.- Protección retenciones.

La CEDENTE se reserva plena libertad de reasegurar parte o toda su retención en cada uno de los negocios reasegurados bajo este contrato, mediante una o varias coberturas de reaseguro no proporcional. No obstante a solicitud del REASEGURADOR, la CEDENTE informará a este de las coberturas de protección de las retenciones que hubiere establecido.

Artículo 11.- Condiciones originales.

El REASEGURADOR queda obligado a aceptar sin discusión todas las aplicaciones que le haga la CEDENTE de conformidad con el presente contrato. El reaseguro se establecerá, siempre que no se convenga de otro modo en los Anexos a este contrato, a los mismos tipos de primas, cláusulas y condiciones, tanto generales como particulares, de las pólizas y / o negocios que sean objeto del mismo.

Artículo 12.- Entrada de cartera.

La CEDENTE abonará en cada negocio al REASEGURADOR, en proporción a su participación, en concepto de entrada de cartera, la parte de primas que se especifica en el Anexo correspondiente.

El REASEGURADOR acepta asumir, en su consecuencia, la responsabilidad de todos los siniestros que ocurran a partir de la fecha de efecto indicada en el Anexo.

Artículo 13.- Depósitos e intereses.

El REASEGURADOR deberá dejar en poder de la CEDENTE, a título de depósito y por el tiempo que permanezca en vigor el negocio correspondiente, la parte proporcional de las primas netas de anulaciones que se especifica en el Anexo correspondiente. A este efecto, será llevado al débito del REASEGURADOR en la cuenta corriente de que trata el art. 18 el importe del depósito que corresponda en la fecha de cierre de la cuenta, y a su crédito el reembolso del depósito constituido al cierre de la cuenta del período anterior.

Sobre los depósitos así constituidos la CEDENTE bonificará al REASEGURADOR el interés calculado según la tasa anual señalada en el Anexo correspondiente ; los impuestos sobre los intereses serán a cargo del REASEGURADOR.

Artículo 14.- Peritación e información siniestros.

La CEDENTE procederá por si sola a la peritación , arreglo y / o aceptación de los siniestros, los cuales obligarán en la proporción del reaseguro al REASEGURADOR, quien no podrá en caso alguno, y por cualquier causa que sea, discutir u oponerse a la liquidación de la indemnización efectuada por la CEDENTE, como tampoco a los gastos accesorios, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en el anexo correspondiente.

Bajo siniestros habrá que cargar las indemnizaciones propiamente dichas y todos los gastos especificados causados por el ajuste de los siniestros (p. e. costas judiciales, gastos de peritaje,



etc.). En cambio, no se cargarán en tal concepto los sueldos de los empleados, ni los demás gastos de organización interna de la CEDENTE.

El REASEGURADOR participará según su cuota-parte en todo recurso, así como en todo salvamento, después de deducidos los gastos pagados por la CEDENTE.

Los siniestros se registrarán periódicamente en las oficinas de la CEDENTE. En cualquier momento el REASEGURADOR tendrá derecho a examinarlos.

La CEDENTE cursará al REASEGURADOR, en los períodos que en Anexo correspondiente se detalla, relación de siniestros pagados y pendientes.

Artículo 15.- Siniestros contado.

Cuando en un siniestro reconocido y aceptado por la CEDENTE, la parte que incumba al conjunto de Reaseguradores alcance o exceda de la suma señalada como de siniestro al contado en el Anexo correspondiente, el REASEGURADOR vendrá obligado a efectuar el pago de la cuota-parte que le corresponda, en un plazo de diez días a petición de la CEDENTE, aún cuando ésta no haya realizado por su parte el correspondiente pago, quedando facultado el REASEGURADOR para deducir de tales prestaciones los saldos que existan a su favor. En otro caso, los siniestros serán llevados a las cuentas corrientes del negocio que corresponda.

Artículo 16.- Liquidación siniestros.

El REASEGURADOR no podrá rechazar el pago de la contribución que le corresponda en un siniestro bajo pretexto de que el mismo no ha sido definitivamente arreglado. La CEDENTE queda libre para abonar indemnizaciones provisionales a sus asegurados y / o cedentes o fraccionar el pago de la indemnización total.

Artículo 17.- Contribución gastos.

El REASEGURADOR bonificará a la CEDENTE, en cada uno de los negocios que le sean cedidos y de conformidad con los tipos que se señalan en el Anexo correspondiente, con las siguientes comisiones :

- 1) Comisión fija, que será calculada sobre las primas cedidas netas de anulaciones.
- 2) Comisión variable, que será calculada sobre el excedente técnico del año, cuando el mismo sea positivo. Este excedente se obtendrá por diferencia entre las siguientes partidas:

Partidas positivas :

- a) las Primas del año, deducidas las anulaciones y ristornos.
- b) la reserva de primas del ejercicio precedente o eventualmente la entrada de Cartera.
- c) la reserva para siniestros pendientes del año precedente.



Partidas negativas :

- a) las comisiones pagadas, exceptuada la comisión variable.
- b) los siniestros y gastos de siniestros pagados durante el año, netos de recobros.
- c) la reserva de primas del ejercicio o, eventualmente, la retirada de cartera.
- d) la reserva para siniestros pendientes del año.
- e) el porcentaje establecido en el Anexo en concepto de Gastos Generales del REASEGURADOR
- f) el excedente negativo del ejercicio anterior hasta su extinción, y por el período máximo establecido en el Anexo correspondiente.

Artículo 18.- Cuentas Corrientes.

La CEDENTE establecerá para cada negocio cedido bajo este contrato las cuentas corrientes correspondientes que serán cerradas al final de los períodos que se señalen en cada Anexo. En tales cuentas, según el caso, se acreditará o debitará al REASEGURADOR del importe de las primas netas de anulaciones y extornos, de la entrada y / o retirada de cartera, de los depósitos del período anterior y del corriente, de los intereses de la reserva, del importe de las comisiones, de la suma de los siniestros pagados, de las tasas, impuestos y demás, y de los pagos de una parte y de otra.

Dichas cuentas se establecerán en EUROS, y serán remitidas al REASEGURADOR lo antes posible después de la fecha de su cierre. El REASEGURADOR deberá comunicar su conformidad, o sus observaciones en el plazo de 30 días a contar de su recepción, en defecto de lo cual, las cuentas serán consideradas como aprobadas.

Los saldos de estas cuentas serán liquidados por la parte deudora en moneda original a los 15 días del envío de la conformidad tácita o expresa.

Artículo 19.- Duración y rescisiones.

El presente contrato se establece por una duración indeterminada, pero las partes contratantes se reservan el derecho de rescindirlo total o parcialmente a fin de cada año, mediante carta certificada cursada con tres meses de anticipación.

- 1) El contrato será considerado totalmente rescindido y rescindidos simultáneamente todos sus Anexos, cuando :
 - a) La CEDENTE diese aviso de rescisión general de uno cualquiera de los Anexos a este contrato.
 - b) El REASEGURADOR diere aviso de rescisión de uno cualquiera de los Anexos a este contrato.

- c) El REASEGURADOR diere aviso de rescisión de uno cualquiera de los contratos que por su parte cediese a la CEDENTE, en caso de existir un intercambio de negocios entre ambas partes.
- 2) El contrato será considerado parcialmente rescindido, cuando:
- a) La CEDENTE diere aviso de rescisión particular de uno cualquiera de los Anexos a este contrato, en este caso el resto de los Anexos permanecerán en pleno vigor, así como el presente contrato en relación a los mismos

Artículo 20.- Rescisiones.

Rescisión con efecto inmediato.

Cualquiera de las partes puede rescindir este contrato con efecto inmediato :

- a) si el cumplimiento del mismo se vuelve imposible, legalmente o de hecho;
- b) si la otra parte se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas o insolvente o entra en liquidación, o si se le ha retirado la autorización para operar en los ramos protegidos;
- c) si la otra parte pierde todo o parte de su capital pagado;
- d) si la otra parte fusiona con otra empresa o si se produce un cambio notable en cuanto a su control o a su situación de propiedad;
- e) si la otra parte no cumple con las obligaciones que derivan de este contrato;
- f) si el país en que la otra parte tiene su domicilio o su sede principal o está registrada, está implicado en una guerra de cualquier tipo, declarada o no.
- g) en caso de intervención de la CEDENTE por parte de la Dirección General de Seguros.

Obligación de informar.

Cada parte tiene la obligación de notificar inmediatamente a la otra la realización de una de las circunstancias descritas en el párrafo precedente. De no haber hecho esta notificación, la rescisión por la otra parte puede, a su opción, tener efecto retroactivo al momento en que se ha realizado dicha circunstancia.

Comunicación de la rescisión.

El aviso de rescisión debe darse por escrito, mediante carta certificada, telefax o telegrama, y dirigirse a la sede del destinatario o a la dirección indicada por éste a tal fin.

Interrupción de las comunicaciones.

Si las comunicaciones están interrumpidas, la rescisión toma efecto desde el momento en que se envió o se trató de enviarla.

Otros contratos.

Si una de las partes rescinde este contrato, la otra parte tiene el derecho dentro de 14 días después de recibir el aviso de rescisión, de rescindir a su vez y para la misma fecha cualquier otro contrato de reaseguro o retrocesión que las unen.

Retirada de Cartera en caso de terminación anticipada.

Si el contrato termina en una fecha distinta de la indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, se procederá a la Retirada de Cartera en la forma prevista en el mismo y / o en el Anexo correspondiente.

Artículo 21.- Retirada de cartera.

En caso de rescisión, la CEDENTE, retirará la cartera del negocio correspondiente al REASEGURADOR, cargándole la parte proporcional que se especifique en el Anexo correspondiente.

Las obligaciones del REASEGURADOR cesarán, en lo que respecta al negocio rescindido, a partir de dicha toma de efecto, salvo en lo que respecta a su responsabilidad en los siniestros ocurridos y pendientes de arreglo.

A la simple decisión y comunicación de la CEDENTE en la fecha de efecto de la rescisión o en cualquiera posterior a ella, el REASEGURADOR quedará obligado a constituir como depósito en poder de la CEDENTE una reserva especial de siniestros en proporción a su cuota - parte. Dicho depósito por siniestros pendientes a cargo del REASEGURADOR, será regularizado en fin de cada uno de los años siguientes hasta la extinción total de dichas obligaciones, de conformidad con los correspondientes siniestros definitivamente liquidados y los pendientes a fin de cada ejercicio, reembolsando la CEDENTE al REASEGURADOR del excedente de garantía, si lo hubiese, o constituyendo éste en poder de la CEDENTE el suplemento de garantía en caso contrario.

No obstante lo señalado en los dos párrafos precedentes, la CEDENTE podrá proceder, en la fecha de la toma de efecto de la rescisión definitiva de las obligaciones del REASEGURADOR al cargo en firme, en concepto de retirada de siniestros, de la parte proporcional de la reserva de siniestro correspondiente.

Artículo 22.- Cambio de legislación.

La cobertura otorgada en este contrato se corresponderá con la Legislación en vigor a la fecha de inicio del mismo. En caso de que existiera cualquier cambio de Legislación que incrementará o extendería materialmente la responsabilidad de los Reaseguradores, las partes acordarán emprender de inmediato la revisión adecuada de los términos de este contrato. De no llegar a un acuerdo en dicha revisión, dentro de los seis meses siguientes a dicho cambio, este contrato operará como si el cambio en la Legislación no hubiera ocurrido.

Artículo 23.- Arbitraje.

Salvo que se indique de otra manera en las Condiciones Particulares, las Partes acuerdan que las discrepancias de toda índole que puedan suscitarse sobre la aplicación e interpretación de este Contrato, tanto durante como después de su vigencia, serán sometidas a arbitraje de equidad de acuerdo con la legislación española (Ley de Arbitraje) obligándose igualmente a cumplir las decisiones arbitrales a cuyo fin convienen:

- a) Los árbitros serán designados entre directivos, en activo o retirados, de entidades de seguro o reaseguro que operen en el ramo objeto de este Contrato o que tengan conocimiento de los usos y costumbres comerciales en virtud del tipo de discrepancia a resolver.
- b) Los árbitros serán tres, designados uno por cada parte, y un tercero designado por unanimidad entre los árbitros nombrados por las Partes.
- c) Si dentro de los 15 días hábiles siguientes a su nombramiento no se pusieran de acuerdo para elegir al tercer árbitro, su nombre será insaculado de una lista de tres facilitada por el Juez Decano del domicilio del Reasegurado. En el caso de que una de las Partes no nombre su árbitro dentro del plazo de 15 días hábiles de haber sido requerida para ello, se utilizará para su nombramiento el procedimiento previamente descrito en este apartado para el nombramiento de tercer árbitro.
- d) Los árbitros decidirán teniendo en cuenta el presente Contrato, la intención de las Partes, la práctica corriente de reaseguro en el mercado español, y en su defecto el derecho estricto, y dictarán su laudo en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que hubieran aceptado la resolución de la controversia.
- e) El tribunal arbitral se pronunciará sobre la distribución entre las Partes de las costas del arbitraje.
- f) El arbitraje tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el domicilio social del Reasegurado y el idioma del mismo será el castellano.

Ambas Partes se obligan a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener lugar y efectividad.

Cuanto antecede conservará su validez aún en el caso de anulación de este Contrato.

Artículo 24.- Cláusula de protección de datos.

La cesión de los datos personales de los asegurados se produce al amparo del artículo 58 bis apartado. 9 de Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por lo que no precisará de previo consentimiento por parte de los tomadores o asegurados.

El Reasegurador se obliga a cumplir con la normativa contenida en la ley la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo, obligándose en particular frente al Reasegurado a:

Seguros Catalana Occidente



- Considerar el presente Contrato y todas las operaciones relativas al mismo como estrictamente confidenciales.
- Tratar los datos personales de los asegurados, incluidos los datos de salud que le sean cedidos por el Reasegurado en virtud del consentimiento expreso prestado por los titulares de los mismos en las respectivas pólizas de seguros, con absoluta reserva y confidencialidad, sin que puedan ser utilizados ni incorporados bajo ningún concepto a otros sistemas de tratamiento de información distintos de los utilizados para el cumplimiento de los fines propios del Contrato de reaseguro.
- Adoptar las medidas de seguridad previstas en la legislación de Protección de Datos, incluidas las medidas previstas en el Reglamento de Medidas de Seguridad, en relación con los datos cedidos por el Reasegurado.

Último.-

Las estipulaciones contenidas en este contrato han sido establecidas por las partes para ser cumplidas de buena fe.

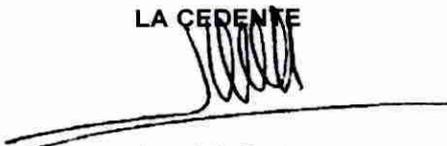
Hecho por duplicado a un solo efecto y firmado en Sant Cugat del Vallès, 31 de agosto de 2009

y en

EL REASEGURADOR


CNP ASSURANCES, S.A.
Sucursal en España

LA CEDENTE


Josep Vila Tortosa
Subdirector General



ANEXO Nº 1 AL CONTRATO DE REASEGURO PROPORCIONAL establecido entre SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, como CEDENTE, y CNP ASSURANCES S. A. SUCURSAL EN ESPAÑA Y CNP IAM SUCURSAL EN ESPAÑA, como REASEGURADOR.

- Efecto** : Primero de septiembre de dos mil nueve.
- Ramos** : ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y PÉRDIDAS PECUNIARIAS DIVERSAS
- Negocio** : Protección de pagos de los recibos de seguro de las pólizas de los ramos de accidentes, como consecuencia de Pérdida de Empleo o Incapacidad Temporal.
- Pólizas en cartera :
Para la cartera de pólizas de Seguros Catalana Occidente que se renueven durante el periodo de cobertura del presente contrato, se cubren los recibos de seguro de la siguiente renovación a vencimiento de cada póliza.
 - Pólizas de Nueva Producción :
A opción de la Cedente y previa comunicación al reasegurador, con un plazo mínimo de 1 mes, se cubren los recibos de seguro de la siguiente renovación, a vencimiento de cada póliza de nueva producción que se contrate dentro del periodo de cobertura del contrato.
- Garantías cubiertas** : - Pérdida de empleo: Titulares de póliza que sean trabajadores por cuenta ajena con contrato laboral indefinido.
- Incapacidad laboral transitoria por accidente o enfermedad para titulares de póliza que sean trabajadores autónomos, trabajadores temporales, funcionarios y en general todo aquel que desarrolle una actividad profesional remunerada y cotice en alguno de los regímenes de la Seguridad Social u organismo equivalente.
- Condiciones de adhesión** : - Tener entre 18 y 65 años
- Para los trabajadores por cuenta ajena, tener un contrato indefinido con al menos seis meses de antigüedad en el momento de la adhesión.

Seguros Catalana Occidente



- Gozar de buen estado de salud, no estar en baja laboral ni seguir tratamiento médico habitual, ni haber sufrido ningún accidente ni enfermedad grave en los últimos 24 meses, ni ser titular de una prestación por invalidez en la fecha de adhesión al seguro.

- Límites de indemnización : - La anualidad de seguro.
- La anualidad de seguro, entendido como el recibo anual de la póliza, y como máximo 5 recibos de póliza por tomador durante el periodo de cobertura del contrato.
- Carencias : - Periodo de carencia inicial:
- 60 días en caso de desempleo
 - 30 días en caso de incapacidad por enfermedad
 - 0 días en caso de incapacidad por accidente
- Indemnizaciones : Pago de las prestaciones a partir de 30 días consecutivos en situación de desempleo o incapacidad temporal y siempre que el asegurado siga en situación de desempleo o incapacidad en el momento del vencimiento del recibo de póliza objeto del seguro
- Fin de las coberturas : - En el momento de la cancelación de la póliza vinculada al seguro.
- En el momento que el cliente haya recibido la prestación total.
 - Por fallecimiento o declaración del estado de Incapacidad Permanente del Asegurado
 - Cuando el cliente finalice toda actividad profesional por jubilación o prejubilación.
- Circunscripción : Todas las operaciones emitidas en España y Andorra.
- Naturaleza : Obligatorio.
- Modalidad : Cuota - Parte.
- Retención cedente : 5% (Cinco por ciento)



Seguros Catalana Occidente

Grupo  CATALANA
OCCIDENTE

No tiene P.B.
GGI → CNP → 12,5% → Prima recargada en este %
Cesión reaseguro : 95% (Noventa y cinco por ciento)

Participación del REASEGURADOR : 100,-- % (Ciento por ciento del 95% cedido).

Tasa : 0,64% se aplicara sobre el total del recibo.

Comisión fija : 10,-- % (Diez por ciento).

Comisión variable : No se establece. → P.B. NO

Reservas de Primas y Depósitos : A "prorrata temporis"
(Base de cálculo: Primas cedidas netas de comisiones de reaseguro).

Entrada y Retirada de Cartera : A "prorrata temporis"
(Base de cálculo: Primas cedidas netas de comisiones de reaseguro).

Interés Depósitos : EURIBOR a 1 año. Se aplicará el tipo de interés medio anual del ejercicio anterior y éste será fijo durante todo el ejercicio.

Cuentas : Mensuales (Serán remitidas y liquidadas trimestralmente).

Gestión de siniestros : No incluida.

Siniestros al contado : No se establecen.

Información : Listado mensual de cesiones, pagos de siniestros y provisiones para prestaciones.

Hecho por duplicado a un solo efecto y firmado en Sant Cugat del Vallès 31 de agosto de 2009 y en

EL REASEGURADOR


CNP ASSURANCES S.A.
Sucursal en España

LA CEDENTE


Josep Vila Tortosa
Subdirector General

CONTRATO DE REASEGURO PROPORCIONAL – AÑO 2009
RAMOS : ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y PÉRDIDAS PECUNARIAS DIVERSAS

Página 13 / 16

Riesgos excluidos:

De la cobertura de Incapacidad temporal:

- La baja por parto, aborto o maternidad o cualquier patología del embarazo (amenaza de aborto, eclampsia, hiperémesis gravídica, etc.).
- Las intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos u odontológicos demandados por el asegurado exclusivamente por razones estéticas, siempre que no se deban a secuelas de accidentes, así como las lesiones o enfermedades causadas voluntariamente por el asegurado.
- Las producidas cuando el asegurado se encuentre bajo la influencia de alcohol en la sangre, drogas tóxicas o estupefacientes no prescritos médicamente; los que ocurran en estado de perturbación mental, sonambulismo o en desafío, lucha o riña, excepto caso probado de legítima defensa; así como los derivados de una actuación delictiva del asegurado, declarada judicialmente.
- Cualquier enfermedad, dolencia, lesión, incluidas las derivadas de accidente, o estado incluyendo el SIDA y el VIH (o las enfermedades que se deriven de éstos) preexistentes al inicio de la cobertura de la presente póliza.
- Dolores de espalda salvo que existan evidencias objetivadas por estudios médicos complementarios (radiologías, gammografías, escáner, T.A.C., etc.) y que sean causantes de la incapacidad temporal.
- Cefaleas y enfermedades mentales o nerviosas, incluida la depresión, la ansiedad y el estrés, aún cuando existan evidencias médicas.
- Enfermedad o accidente si el asegurado no está trabajando remuneradamente en el Estado español un mínimo de 13 horas semanales y se encuentra en situación de alta en la Seguridad Social, mutualidad, montepío o institución análoga que la Legislación determine.
- Los producidos como consecuencia de tentativa de suicidio del asegurado (durante el primer año de vigencia del seguro)
- Enfermedades, lesiones y complicaciones causadas directa o indirectamente por voluntad del Asegurado, o derivadas de la realización de actos notoriamente temerarios que entrañen grave riesgo para la salud.
- Las enfermedades o lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte, de la participación en apuestas o competiciones, y de la práctica como aficionado o profesional de actividades de alto riesgo, así como los accidentes derivados de la conducción de vehículos sin el correspondiente permiso expedido por la autoridad competente y los accidentes aéreos a excepción de los vuelos comerciales en línea regular autorizada.
- Las consecuencias de guerras o de otras circunstancias extraordinarias y aquéllos otros su-puestos que tengan la consideración de fuerza mayor de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.105 del Código Civil.



De la cobertura de Desempleo:

- Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo por las causas previstas en los artículos 40, 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.
- Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo por extinción de contrato o despido basado en las causas objetivas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.
- Cuando declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del asegurado o no se haga uso, en su caso, de las acciones previstas en la legislación vigente.
- Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en el caso en que la opción entre indemnización o readmisión correspondiera al trabajador, cuando fuera delegado sindical o representante legal de los trabajadores, o se estuviera en excedencia y venciera el período fijado para la misma.
- Cuando su contrato se extinga por jubilación del empresario empleador individual del asegurado.
- Cuando su contrato se extinga por despido declarado legalmente procedente.
- Los trabajadores fijos de carácter discontinuo en los períodos en que carezcan de ocupación efectiva.
- Cuando su contrato se extinga por expiración del tiempo convenido y/o finalización de la obra o servicio objeto del contrato.
- Asimismo, el asegurado no tiene derecho al cobro de las prestaciones por desempleo en ninguno de los siguientes supuestos:
 - Si se produce cualquier situación de desempleo o notificación de despido dentro del período de carencia.
 - Si inmediatamente antes de la fecha de inicio del desempleo el asegurado:
 - No ha tenido relación laboral durante un período continuado de, al menos, 6 meses.
 - Ha estado vinculado por una relación laboral en la que el despido es una característica regular o recurrente o en caso de que el asegurado conociera o debiera conocer su paso inmediato a situación de desempleo.
 - Si el asegurado, o un familiar suyo hasta el segundo grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, fuera el administrador de la empresa y/o si el asegurado fuera socio con presencia o representación directa en los órganos de administración de la Sociedad.
 - Si el asegurado rechaza un puesto de trabajo alternativo ofrecido por el mismo u otro empresario acorde con su formación, previa experiencia y ubicación de dicho puesto de trabajo.



Seguros Catalana Occidente



- Si el Desempleo se produce después de que el asegurado haya alcanzado la edad legal de jubilación con respecto a la actividad que llevaba a cabo, y reúne todos los requisitos legales necesarios para acceder a la pensión de jubilación.
- Si el asegurado tiene derecho a percibir un salario por parte del empleador. Se exceptúan de este supuesto los complementos salariales pactados colectivamente en los expedientes de suspensión de contrato.
- La extinción del contrato laboral durante el periodo de prueba, la jubilación anticipada y el paro parcial, o cuando la indemnización por despido consista en una renta temporal pagadera en momento del despido hasta la fecha en la que el trabajador acceda a la jubilación (prejubilación).
- Cuando el importe de la indemnización por despido no se corresponda con las indemnizaciones previstas en la legislación laboral vigente.
- Cuando la extinción del contrato sea declarada procedente por sentencia firme, o siendo así notificado al asegurado por parte del empresario, éste no haya reclamado en tiempo y forma debidos.
- El despido sin derecho a prestación por desempleo del nivel contributivo del INEM.

